

Viedma (RN), **04 Diciembre 1996**

VISTO:

La Ley N° 2444 Orgánica de Educación y su modificatoria Ley 2732, y:

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 17° establece que el Estado garantiza el derecho de las organizaciones comunitarias, instituciones, cooperativas de provisión de enseñanza, empresas o particulares a gestionar sus propios servicios educativos, siempre que se orienten a los fines consagrados en la presente ley que aseguren los derechos en ella reconocidos, que se sometan a sus normas para el otorgamiento de títulos y diplomas habilitantes y que respondan a los lineamientos de la política educativa provincial y necesidades de la comunidad. El estado contribuirá económicamente con cada uno de los establecimientos de enseñanza pública de gestión privada que cumplan una función social no discriminatoria y que sean de carácter gratuito sin fines de lucro, de acuerdo a lo que oportunamente establezca la reglamentación correspondiente;

Que el inciso k) del artículo 73° de la Ley N° 2444 faculta al Consejo Provincial de Educación a determinar las condiciones mínimas de enseñanza y régimen de funcionamiento de los establecimientos o servicios educativos privados, supervisando su adecuación a la legislación vigente;

Que a través de la aplicación de la resolución n° 2000/92 se han detectado artículos que deberían ser modificados, ampliados y/o suprimidos;

Que a tal fin se solicitó a los establecimientos la revisión y el envío de propuestas para una mejor adecuación de la mencionada norma legal;

Que efectuado el análisis por las áreas de competencia sobre las propuestas recepcionadas surge la necesidad de dictar la presente normativa;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DEJAR SIN EFECTO en todos sus términos la resolución N° 2000/92 y su anexo, de acuerdo a los considerandos expuestos precedentemente.-

ARTICULO 2°.- APROBAR el “REGIMEN DE INSCRIPCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS SITOS EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO” que se agrega como anexo de la presente resolución.-

ARTICULO 3°.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION N° **1963**

MM/lar

Lic. Raul O. Otero Presidente  
Carlos Alberto Esnal - A/c Secretaría General  
Consejo Provincial de Educación

## ANEXO RESOLUCION N° 1963/96

### REGIMEN DE INSCRIPCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA SITOS EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Todo establecimiento privado en que se imparta enseñanza comprendida en el sistema educativo provincial regido por la Ley Orgánica de Educación de la Provincia de Río Negro, para funcionar en lo sucesivo, deberá contar con autorización otorgada por resolución del Consejo Provincial de Educación.-

ARTICULO 2°.- A los efectos determinados en el artículo 1° los establecimientos en él comprendidos serán inscriptos en el registro que llevará la Secretaría General del Organismo, en el que serán clasificados en:

- A) Establecimientos Públicos de gestión privada (sin fines de lucro).
- B) Establecimientos privados (arancelados).

ARTICULO 3°.- Los establecimientos serán designados con el nombre que adoptaren y el siguiente agregado: Incorporado al Consejo Provincial de Educación – Registro N°..... – Resolución N°.....-

No podrán designarse establecimientos con nombres de personas de existencia visible.-

#### CAPITULO II DE LA AUTORIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 4°.- La incorporación es el medio por el que se reconocerán los títulos, diplomas y certificados expedidos por los establecimientos comprendidos en el art. 2° de la presente resolución cuando éstos se adecuen a las previsiones legales y reglamentarias en vigor en el orden oficial, en cuanto al diseño curricular básico, el presente régimen de funcionamiento y demás requisitos de validez de los estudios cursados.

A tales efectos dichos establecimientos estarán sujetos a la supervisión que determine el Consejo provincial de Educación para este subsistema, en ejercicio de las atribuciones que surgen de la Ley orgánica de Educación de la Provincia.

ARTICULO 5°.- La incorporación faculta para matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas y aplicar el régimen de asistencia de los alumnos, de acuerdo con las normas vigentes en el orden oficial. Las constancias escritas de estos actos formarán parte del archivo de cada establecimiento y se considerarán documentos públicos de los cuales las autoridades escolares respectivas serán depositarias y responsables ante el Estado.

Los establecimientos deberán llevar los mismos libros y documentación vigente para los oficiales. En el caso de caducidad de la autorización deberán entregar al Consejo Provincial de Educación el archivo de toda la documentación oficial.

ARTICULO 6°.- Los establecimientos comprendidos en el artículo 2° de la presente resolución deberán impartir la enseñanza de acuerdo con los planes de estudios oficiales o aprobados oficialmente por el Consejo Provincial de Educación, sin perjuicio del agregado de materias que respondan a finalidades propias de los establecimientos y que incidan en una mejor formación integral del alumno. Dichas materias no podrán disminuir la cantidad de horas semanales que se destinen a la formación básica contempladas en los respectivos planes ni ser consideradas para la certificación o promoción.

Con respecto a los estudios extraprogramáticos solo podrán ser considerados de promoción dentro del establecimiento.-

Los institutos podrán formular planes y programas de estudios propios, los que no podrán ser aplicados mientras no cuenten con resolución aprobatoria del consejo provincial de Educación para su vigencia a título experimental o definitivo.-

ARTICULO 7°.-La autorización para el funcionamiento de los establecimientos comprendidos en el art. 2° de la presente resolución se otorgará por única vez. En cambio la que corresponda a autorización de creación de secciones, y/o divisiones, comprendidos en la anterior se otorgarán tantas veces como los establecimientos lo soliciten, previa justificación de su necesidad.

Artículo 8°.- Para obtener autorización para funcionamiento de los establecimientos deberá presentarse antes del 30 de junio del año anterior al de la iniciación de actividades, la solicitud correspondiente. Por razones fundadas se podrá prorrogar en 30 días más dicha presentación. En la solicitud deberán consignarse los siguientes datos:

- Propietario.
- Denominación del establecimiento.
- Domicilio del establecimiento.
- Niveles y Modalidades que atenderá.
- Constancia de contratación de un seguro de alumnos, el que deberá cubrir muerte por accidente e incapacidad total o parcial en forma transitoria y/o permanente.
- Horarios de funcionamiento.
- Materias extraprogramáticas si las hubiera y horarios de las mismas.
- Firma del propietario.

ARTICULO 9°.- A la solicitud determinada en el artículo precedente deberá agregarse la siguiente documentación:

- a) Plano de dimensiones del terreno y del edificio, completo, con indicación del destino de las dependencias. En el caso de que el edificio no estuviera terminado, señalar la construcción existente y las etapas sucesivas a realizar. Lo proyectado deberá cumplimentar las normas básicas vigentes en la provincia para la construcción y habilitación de edificios escolares y las que oportunamente apruebe el Consejo Provincial de Educación, poniendo especial atención en las necesidades arquitectónicas de las personas con discapacidad y en la seguridad ante siniestros.
- b) Acreditación de propiedad o de derecho al uso del edificio por un mínimo de tres (3) años.
- c) Informe de profesional matriculado certificando las condiciones de habitabilidad y seguridad de las instalaciones para uso escolar, avalado por el colegio profesional o por autoridad municipal del área.
- d) Plano aprobado por cuerpo de bomberos de la localidad y por el Consejo del Discapacitado.

- e) Plano de ubicación del establecimiento en relación con otros establecimientos oficiales y privados en un radio de diez (10) cuadras.
- f) Caracterización de la zona de influencia: condición socio-económica de la zona o de la población escolar a atender.
- g) Antecedentes de la persona o institución que solicite la apertura, a saber:
  - 1- Personas Jurídicas de carácter público.
  - 2- En caso de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles, comerciales o cooperativas:
    - Acta constitutiva.
    - Estatuto o contrato social.
    - Personería jurídica o inscripción en registro de cooperativas las que deberán ser presentadas dentro de los 30 días de otorgada la autorización para funcionar.
    - Avaluos o garantías que sustenten el emprendimiento.
    - Todas las inscripciones que para el desarrollo de su actividad exijan las normas nacionales, provinciales y municipales, las que deberán ser presentadas dentro de los 30 días de otorgada la autorización para funcionar.
  - 3- En caso de particulares:
    - Fotocopia del documento de identidad (DNI, LE, o LC.)
    - Avaluos o garantías que sustenten el emprendimiento.
    - Todas las inscripciones que para el desarrollo de su actividad exijan las normas nacionales, provinciales y municipales, las que deberán ser presentadas dentro de los 30 días de otorgada la autorización para funcionar.
  - 4- En caso de sociedad de hecho: la documentación señalada en 2) para cada uno de los integrantes de la sociedad
  - 5- En todos los casos precedentes: Antecedentes vinculados con la educación, de no cumplir el propietario con este requisito será imprescindible e ineludible la presentación de antecedentes en educación de quien fuera designado responsable pedagógico de la institución.
- h) Planta funcional prevista y nómina del personal directivo o docente acreditando sus títulos, aptitudes psicofísicas para el ejercicio de la docencia, documento de identidad y demás requisitos para el cargo, de acuerdo con los exigidos para el desempeño en establecimientos oficiales.
- i) Inventario y estado de conservación de los muebles, útiles y material didáctico con que se cuenta y equipamiento a adquirir.
- j) Detalle de los fines y objetivos que se propone el establecimiento, tipo de enseñanza a impartir y planes a adoptar, asegurando su adecuación al proyecto curricular para el nivel y modalidad correspondiente de la enseñanza oficial y su sujeción a la legislación vigente.
- k) Costo estimativo del funcionamiento del servicio efectuado por personal matriculado en el área respectiva.
- l) Matrícula estimativa.
- ll) Cuota mensual estimativa.

Sólo se matricularán alumnos a partir del momento en que el Consejo Provincial de Educación autorice por resolución el funcionamiento del establecimiento o la ampliación de su planta funcional.

ARTICULO 10°.- Para solicitar o mantener la autorización para funcionar los establecimientos deberán cumplir, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente régimen, los siguientes:

- a) Desarrollo de los programas establecidos para cada materia, de modo que el conjunto de conocimientos impartidos en cada ciclo escolar no sea inferior al incluido para el mismo ciclo y tipo de establecimiento en los programas de las escuelas oficiales.
- b) Impartir la enseñanza en idioma castellano, sin perjuicio de su reproducción bilingüe o de la enseñanza de uno o más idiomas extranjeros en horarios extraprogramáticos.

ARTICULO 11°.- Las solicitudes de autorización de nuevos cargos, secciones o divisiones deberán presentarse antes del 31 de octubre del año anterior al previsto para su funcionamiento, acompañadas de la documentación señalada en los incisos h), i), j) y l) del artículo 9°.-

ARTICULO 12°.- En los establecimientos con aporte estatal las secciones y/o divisiones, para ser autorizadas, deberán cumplir con el mínimo de alumnos exigidos por las normas vigentes para las escuelas oficiales de la misma categoría y especialidad, como así también la composición de la planta funcional.

En todos los establecimientos, con aporte estatal o no, no podrá superarse el máximo de alumnos establecidos en dichas normas.-

ARTICULO 13°.- La incorporación no podrá ser cedida a título oneroso o gratuito. La transmisión del establecimiento a título singular o universal podrá ser autorizada por el Consejo Provincial de Educación siempre que el nuevo propietario reúna los requisitos establecidos por este régimen y que dieron origen a la incorporación. Si la denominación de la institución cambia ante la disolución de la sociedad civil, comercial o de hecho, el archivo deberá ser transferido al nuevo propietario del establecimiento labrándose el acta respectiva en la que se indicará la documentación recepcionada con el fin de dar continuidad a los alumnos. La documentación de los docentes que hayan trabajado en el establecimiento deberá ser remitida al archivo de la Dirección de Enseñanza Privada para la posible extensión de la certificación de servicios.

ARTICULO 14°.- La incorporación caducará en los siguientes casos:

- a) Por renuncia expresa del propietario.
- b) Cuando el propietario perdiere su buen concepto y solvencia.
- c) Por la cesión a un tercero de los beneficios de la incorporación.
- d) Por desarrollar el establecimiento actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Nacional, Provincial o en las Leyes.
- e) Por incumplimiento reiterado de las normas sobre matriculación, calificación, exámenes, promoción, otorgamiento de pases, certificados y diplomas o del régimen de asistencia de los alumnos.
- f) Por la alteración del normal funcionamiento del establecimiento, imputable al propietario.

- g) Por incumplimiento de las obligaciones que como depositario de la documentación oficial tiene el establecimiento.
- h) Cuando el establecimiento no reanude sus actividades después de transcurrido el plazo por el cual fue autorizado a suspender su funcionamiento.
- i) Por la pérdida de la personería jurídica correspondiente.
- j) Cuando las condiciones del local dejaren de ser apropiadas para el funcionamiento del establecimiento escolar.
- k) Por apartarse de la enseñanza de los lineamientos curriculares básicos y demás requisitos de validez de los estudios cursados.
- l) Por incumplimiento de las normas vigentes para las rendiciones de cuentas, debidamente notificados, en el caso de los establecimientos con aporte estatal.

ARTICULO 15°.- La caducidad será resuelta por el Consejo Provincial de Educación previo sumario que garantice el derecho de defensa del propietario.-

### CAPITULO III DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 16°.- Sólo se otorgará la incorporación a los establecimientos cuyos propietarios y/o responsables pedagógicos sean:

- a) Personas de existencia visible que acrediten antecedentes vinculados con la educación.
- b) Sociedades civiles con personería jurídica, o inscriptos de acuerdo con la legislación vigente, cuyos fines sean la promoción de actividades culturales, educativas o científicas y cuyos integrantes sean docentes o personas vinculadas con la educación.
- c) La Iglesia Católica por medio de sus curias o parroquias.
- d) Las órdenes, congregaciones o corporaciones religiosas e institutos seculares de todos los credos reconocidos.
- e) Las asociaciones, fundaciones, sociedades comerciales o cooperativas admitidas por el estado.

ARTICULO 17°.- El propietario es el Representante Legal del establecimiento. Deberá gozar de buen concepto y solvencia suficiente para garantizar el funcionamiento del establecimiento por un período no menor de tres (3) años.

El concepto será acreditado mediante información actuada, a cuyo efecto el Consejo Provincial de Educación recabará el testimonio de personas o entidades vinculadas al medio en que el establecimiento desarrollará su actividad.

La solvencia se acreditará mediante certificación bancaria, declaración patrimonial verificada por escribano público o balance certificado por contador público nacional.

Quedan exceptuados de los requisitos de este artículo los propietarios mencionados en los incisos c) y d) del artículo 16°.-

ARTICULO 18°.- Los propietarios deberán ser titulares del dominio del inmueble en que funcione el establecimiento o tener derecho a su uso por un período no menor de tres (3) años, el que deberá contar con los muebles, útiles y material didáctico necesarios para el desarrollo de la enseñanza.

ARTICULO 19°.- El Representante Legal en sus relaciones con el Consejo Provincial de Educación a los fines del presente régimen, podrá actuar por sí o por apoderado con el mandato respectivo y deberá fijar domicilio en el territorio de la provincia a todos los efectos legales.

ARTICULO 20°.- Los datos de los propietarios en el caso del inciso a) del artículo 16°, de sus apoderados legales en los casos de los incisos b), c), d) y e) del mismo artículo, deberán quedar inscriptos en el registro citado en el artículo 2° del presente régimen.

ARTICULO 21°.- Los propietarios serán responsables del archivo de documentación oficial y del funcionamiento integral del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiere al personal directivo y docente.

ARTICULO 22°.- Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o con terceros no responsabilizan ni obligan en modo alguno al Consejo Provincial de Educación, dado que no tienen relación de dependencia con el mismo.-

#### CAPITULO IV DE LA DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

ARTICULO 23°.- A los efectos del control y acompañamiento del subsistema de enseñanza privada funcionará en el seno del Consejo Provincial de Educación, dependiendo en forma directa de la Dirección General de Educación, la Dirección de Enseñanza Privada.

ARTICULO 24°.- Será misión de dicha Dirección:

- a) El seguimiento y control técnico pedagógico de la acción educativa llevada a cabo por todos los institutos comprendidos en el art. 2do. de la presente resolución en forma coordinada con las Direcciones de Nivel, con las cuales mantendrá una relación horizontal de igualdad jerárquica.-
- b) El seguimiento y control técnico administrativo contable de los establecimientos de gestión privada en coordinación con la Dirección General de Administración.

ARTICULO 25°.- Los establecimientos privados estarán incluidos en las zonas de supervisión que correspondan acorde al nivel.

ARTICULO 26°.- La supervisión a estos establecimientos solo abarcará la dimensión de los contenidos curriculares básicos.

ARTICULO 27°.- Las supervisiones técnico-administrativas de los establecimientos comprendidos en el art. 2do. de esta resolución serán llevadas a cabo por aquellos agentes que designe la Dirección de Enseñanza Privada.

ARTICULO 28°.- Estarán sujetos a supervisión contable por parte del Consejo Provincial de Educación todos aquellos establecimientos que reciban aporte estatal para el pago de haberes de los docentes y no docentes que conforman la planta funcional y/o a gastos específicos para el cual fuera otorgado.

## CAPÍTULO V DEL LOCAL ESCOLAR

ARTICULO 29°.- El local de los establecimientos incorporados comprendidos en el art. 2° de la presente resolución deberá cumplir los mismos requisitos que los exigidos para las escuelas oficiales de la misma categoría y especialidad, requiriendo el aval del municipio local y del área de infraestructura escolar del Consejo Provincial de Educación para su habilitación y funcionamiento.

## CAPITULO VI DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 30°.- Los establecimientos comprendidos en el presente régimen sólo podrán admitir alumnos regulares teniendo en cuenta para ello la reglamentación vigente en las escuelas oficiales.

ARTICULO 31°.- Los alumnos de los establecimientos comprendidos en el art. 2° de la presente resolución estarán sujetos a las mismas reglamentaciones que los alumnos de los establecimientos oficiales, sin perjuicio de las disposiciones que establezcan los reglamentos interinos de cada establecimiento en cuanto no contradigan dichas normas.

## CAPITULO VII DE LOS CERTIFICADOS, TITULOS Y DIPLOMAS

ARTICULO 32°.- Los certificados, títulos y diplomas expedidos por los establecimientos incorporados tendrán la misma validez que los otorgados por los establecimientos oficiales y estarán sujetos a la misma tramitación.-

ARTICULO 33°.- En los casos de haberse aprobado un determinado plan de estudios para ser puesto en vigencia por los establecimientos incorporados, el Consejo Provincial de Educación determinará el título o certificado que corresponda y sus alcances o su equivalencia con los del orden oficial.

## CAPITULO VIII DEL PERSONAL

ARTICULO 34°.- El personal docente, docente auxiliar, administrativo, y de servicios generales será designado por el Representante Legal de los respectivos establecimientos de enseñanza y/o apoderado, de acuerdo con la planta funcional aprobada por el Consejo Provincial de Educación la que será igual a la de las escuelas oficiales cuando sean del mismo tipo y categoría y gocen de aporte estatal. Deberán encuadrarse dentro de las normas exigidas para el ingreso en el régimen provincial.

ARTICULO 35°.- El personal de los establecimientos incorporados tendrá los mismos deberes y derechos que el de los establecimientos oficiales.

ARTICULO 36°.- La retribución mensual del personal de los establecimientos incorporados no podrá ser inferior a la que percibe el personal en la enseñanza oficial en establecimientos o servicios de la misma especialidad y categoría. En virtud de ello sus remuneraciones deberán equipararse como mínimo con los índices, asignaciones, sobreasignaciones, bonificaciones y demás rubros que la legislación vigente establece para este último.-

El personal docente retirado o jubilado que preste servicios en establecimientos subvencionados percibirá sus haberes con las limitaciones vigentes en la administración pública provincial.

ARTICULO 37°.- Producida la vacante de un cargo docente el establecimiento deberá designar al titular dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, no computándose a este efecto los períodos de vacaciones.

ARTICULO 38°.- En caso de cambio de planes de estudios o de supresión de cursos, divisiones o secciones, previa autorización del Consejo provincial de Educación, quedarán en disponibilidad sin goce de sueldo los docentes del establecimiento con menor antigüedad en el cargo o asignatura.

No podrá evitarse la situación de disponibilidad de docentes mediante la quita de horas, cambios de asignaturas o de turno, sin la conformidad escrita de los afectados.

ARTICULO 39°.- Al producirse vacantes o crearse en el establecimiento nuevos cursos, divisiones o secciones, los docentes en disponibilidad serán designados de acuerdo con sus títulos reglamentarios con prioridad a cualquier otro hasta recuperar la totalidad de su tarea docente.

La no aceptación por el docente de la nueva designación producirá el término de la disponibilidad.

ARTICULO 40°.- Las licencias e inasistencias del personal se regirán por las normas que establezcan los propietarios de los establecimientos, quienes serán responsables por el incumplimiento de los derechos asegurados por la legislación en la materia para el personal de la actividad privada.

En los establecimientos con aporte estatal el Consejo Provincial de Educación no abonará los días que excedan el total de licencias y ausencias con sueldo previstas en el régimen oficial, para cuyo otorgamiento regirán los mismos requisitos.

ARTICULO 41°.- El docente deberá ser evaluado obligatoriamente en su idoneidad profesional de acuerdo con las normas vigentes en los establecimientos oficiales. Dicha evaluación será tomada en cuenta a todos los efectos cada vez que el docente se inscribe en la Junta de Clasificación y/o en concursos de titularización para cualquiera de los escalafones de la carrera docente al que convoque el Consejo Provincial de Educación.

En cuanto al recurso de concepto no son aplicables las normas de procedimientos administrativos que rigen para el personal docente del Consejo Provincial de Educación.

## CAPITULO IX DEL APORTE ESTATAL

ARTICULO 42°.- El Consejo Provincial de Educación garantizará el aporte estatal únicamente a los establecimientos sin fines de lucro para el pago de los sueldos del personal y las cargas previsionales y sociales que correspondan respecto de quienes integren las plantas funcionales aprobadas, como así los correspondientes al personal docente suplente, de acuerdo con las normas de anticipos y rendiciones de cuentas vigentes en la administración pública, y el envío mensual de dicho aporte en las mismas fechas en que se remitan los sueldos de la escuelas oficiales.

El personal designado de conformidad con el presente régimen no tendrá relación de dependencia alguna con el Consejo Provincial de Educación y en consecuencia éste no se hará

responsable de la indemnización laboral, civil o de cualquier otro origen a que esté obligado el propietario del establecimiento.

ARTICULO 43°.- El aporte estatal mensual deberá ser solicitado mediante planilla de pre-liquidación y de acuerdo a las normativas que fije el Consejo Provincial de Educación por intermedio de la Dirección de Enseñanza Privada.

ARTICULO 44°.- En los establecimientos con aporte estatal no serán considerados aranceles las cuotas o aportes de los padres al establecimiento.

ARTICULO 45°.- A los efectos del cumplimiento de lo prescripto en el presente capítulo los propietarios de los establecimientos con aporte estatal deberán abrir una cuenta especial en una entidad bancaria para el depósito de los aportes estatales, cuyo manejo se registrará en libros rubricados sujetos a los controles que determine el Consejo Provincial de Educación. Los aportes serán remitidos directamente a los representantes legales y/o apoderados quienes serán los únicos responsables de las rendiciones de cuentas.

#### CAPITULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 46°.- Los establecimientos de enseñanza privada que funcionen en la provincia mediante convenio quedarán automáticamente incorporados al presente régimen a partir de la fecha de su sanción.

En los casos de convenios ratificados por Ley de la provincia seguirán rigiendo todas sus cláusulas, con excepción de aquellas que de común acuerdo sean adecuadas por los propietarios y el Consejo Provincial de Educación al presente régimen.

ARTICULO 47°.- En todo cuanto no esté previsto en la Ley Orgánica de Educación y el presente régimen serán aplicables, en cuanto sean compatibles, las normas legales que regulan la enseñanza impartida en las escuelas oficiales.